



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 161 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 05 MAYO 2017

EXP. TNRCH : 598-2016
 CUT : 86681-2016
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Rosaspata
 ÓRGANO : AAA Titicaca
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Rosaspata
 POLÍTICA : Provincia : Huancané
 Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Rosaspata contra la Resolución Directoral N° 877-2016-ANA-AAA.TIT, por haber sido emitida conforme a ley.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Rosaspata contra la Resolución Directoral N° 877-2016-ANA-AAA.TIT, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la cual se resolvió:

- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Rosaspata con una multa de 9.6 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Ñapa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
- Disponer que la Municipalidad Distrital de Rosaspata en un plazo de 3 meses elabore y presente un Plan de Mitigación y Contingencias para disminuir los impactos generados y evitar la afectación a la calidad de agua superficial del río Ñapa e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Rosaspata solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 877-2016-ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación consagrado en la Constitución Política del Perú y establecido como requisito de validez del acto administrativo, resultando contrario a las garantías del debido procedimiento administrativo, al no tener en cuenta que el vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua no fue ocasionado con dolo sino que fue causado por la ruptura de una tubería de PVC que traslada el agua residual.
- 3.2. La gestión municipal actual inició en enero del 2015, por lo que desconoce que la Municipalidad Distrital de Rosaspata sea reincidente en la comisión de la infracción.
- 3.3. Es falso que la Municipalidad Distrital de Rosaspata brinde los servicios de saneamiento a sus pobladores, dado que ello es función de las municipalidades provinciales.
- 3.4. Los criterios utilizados para la calificación de la infracción como muy grave no han sido acreditados de manera objetiva.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 0175-2011-ANA/ALA.H de fecha 11.10.2011, la Administración Local del Agua Huancané sancionó a la Municipalidad Distrital de Rosaspata con una multa de 4.8 UIT por el vertimiento de aguas residuales en la laguna Huanucollo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Posteriormente, la Municipalidad Distrital de Rosaspata interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución Administrativa N° 0198-2011-ANA/ALA.H de fecha 09.12.2011, la que resolvió sancionar con una multa de 2.5 UIT.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. El 17.11.2014 la Administración Local del Agua Huancané realizó una inspección ocular, la cual se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 009-2014-ANA-AAA XIV TITICACA-ALA.H/PCRH-GMC de fecha 22.12.2014. Durante la inspección se constató el vertimiento de aguas residuales municipales no tratadas en el río Ñapa sin contar con la autorización correspondiente, ocasionado por la ruptura de una tubería de PVC de 12 pulgadas de diámetro revestida con material de concreto, que cruza el río Ñapa. Las aguas residuales tienen un color y olor característico, con presencia de restos fecales y residuos sólidos.

Se adjuntaron 5 fotografías tomadas durante la inspección ocular, en las que se aprecia una tubería rota que cruza el río Ñapa, por la cual se trasladan las aguas residuales municipales no tratadas. Asimismo, se observa una laguna de oxidación ubicada en la margen derecha del río Ñapa, la cual no viene captando las aguas residuales.

- 4.3. Mediante la Notificación N° 005-2015-ANA-AAA-XIV TITICACA-ALA.H. de fecha 07.01.2015, la Administración Local del Agua Huancané solicitó a la Municipalidad Distrital de Rosaspata remitir la autorización de vertimiento de aguas residuales en el río Ñapa en un plazo de 10 días hábiles. Dicha solicitud fue reiterada mediante el Oficio N° 072-2015-ANA-AAA-TIT.ALA.HU. de fecha 05.02.2015, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

- 4.4. El 27.04.2015 la Administración Local del Agua Huancané realizó una inspección ocular, la cual se encuentra descrita en el Informe Técnico N° 021-2015-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 29.04.2015, en la que se verificó el vertimiento de aguas residuales municipales no tratadas en el río Ñapa conforme se describe en el punto 4.3. de la presente resolución, por lo que se debería solicitar la autorización de vertimientos de aguas residuales así como iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

- 4.5. La Administración Local del Agua Huancané realizó las siguientes inspecciones oculares:

- 4.5.1. El 20.05.2015 se realizó una inspección ocular en la que se constató el vertimiento de aguas residuales municipales en el río Ñapa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, precisando que la Municipalidad Distrital de Rosaspata no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, y que el proyecto de alcantarillado ejecutado en la gestión municipal 2011-2014 se encuentra paralizado debido a la existencia de conflictos sociales.

El desarrollo de la inspección ocular fue detallado en el Informe Técnico N° 029-2015-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 29.05.2015, en el cual se señaló que el vertimiento de aguas residuales municipales se realiza directamente en el río Ñapa en el punto de las coordenadas UTM "en el sistema 84 N - 8316176, E-443606", ocasionado por la ruptura de una tubería que cruza el río Ñapa, razón por la cual las aguas residuales no eran conducidas a las lagunas de oxidación. Las aguas residuales tienen un color y olor característico, con presencia de restos fecales y residuos sólidos.

- 4.5.2. El 21.07.2015 se realizó una inspección ocular en la que se verificó que la tubería averiada fue cubierta con material de concreto; sin embargo, aún se aprecia las aguas verdosas y con olor característico de aguas residuales sin tratamiento.

Mediante el Informe Técnico N° 039-2015-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 31.07.2015 se describió el desarrollo de la inspección ocular, indicando que no se constató el vertimiento de aguas residuales en el río Ñapa, específicamente en el punto de las coordenadas UTM "en el sistema 84 N - 8316176, E-443606", debido a que la tubería averiada fue cubierta con material de concreto el



día anterior a la realización de la inspección ocular; adicionalmente, se precisó que la laguna de oxidación no tiene punto de vertimiento de agua residual, por lo que se presume se volverá a verter aguas residuales en el río Ñapa. Ante este hecho, se recomendó realizar la vigilancia de forma constante.

- 4.5.3. El 18.08.2015 se realizó una inspección ocular en la que se constató el vertimiento de aguas residuales en el río Ñapa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme al siguiente detalle:

Infraestructura de descarga	Caudal (l/s)	Volumen (m ³ /día)	Régimen	Ubicación (UTM – WGS84)	
				Norte	Este
Tubería de PVC	1.48	127.87	Continuo	8316176	443406

En el Informe Técnico N° 046-2015-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 31.08.2015, se detallaron los siguientes hechos verificados durante la inspección ocular del 18.08.2015:

- Se verificó el vertimiento de aguas residuales al río Ñapa, debido a la ruptura de una tubería de 70 centímetros aproximadamente que cruza dicho río, con un caudal de 1.5 l/s determinado por el método volumétrico.
- La tubería averiada forma parte del sistema de alcantarillado, por la cual se trasladan las aguas residuales para luego ser derivadas a las 2 pozas de sedimentación; sin embargo, dicho sistema se encuentra inoperativo debido a la existencia de conflictos sociales.
- Las aguas residuales poseen olor característico y son de color plomo, además hay presencia de restos fecales, residuos sólidos, residuos orgánicos, afectando la calidad del agua del río Ñapa, afluente del río Tuyto.
- La Municipalidad Distrital de Rosaspata no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para realizar el vertimiento de aguas residuales.

En ese sentido, mediante la Notificación N° 218-2015-ANA-AAA-TIT-ALA.HU. se requirió a la Municipalidad Distrital de Rosaspata su escrito de descargos, la presentación de un plan de mitigación y el inicio del procedimiento para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales.

- 4.5.4. El 23.11.2015 se realizó una inspección ocular, la cual se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 057-2015-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 25.11.2015. Durante la inspección ocular se constató el vertimiento de aguas residuales municipales no tratadas en el río Ñapa sin la autorización correspondiente, ocasionado por la ruptura de una tubería de PVC de 12 pulgadas de diámetro con un caudal de 1 l/s. Además, el sistema de tratamiento de aguas residuales municipales cuenta con 2 pozas de sedimentación que se encuentran inoperativas. Al informe referido se adjuntaron 3 fotografías a través de las cuales se verifica los hechos descritos.

Mediante la Notificación N° 009-2016-ANA-AAA-TIT-ALA.HU. de fecha 20.01.2016 se solicitó a la Municipalidad Distrital de Rosaspata la autorización de vertimiento de aguas residuales.

- 4.5.5. El 14.06.2016 se realizó una inspección ocular, la cual se encuentra descrita en el Informe Técnico N° 27-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 15.06.2016, en el que se precisa que se constató el vertimiento de aguas residuales municipales en el río Ñapa sin contar con la autorización correspondiente, reiterando lo indicado en el Informe Técnico N° 057-2015-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC, por lo que se debería notificar a la Municipalidad Distrital de Rosaspata con el fin de programar una inspección ocular para constatar el vertimiento de aguas residuales no autorizado. Se adjuntaron 2 fotografías que confirman la comisión de la infracción.

- 4.5.6. El 23.06.2016 se realizó una inspección ocular en la que se verificó el vertimiento de aguas residuales municipales en el río Ñapa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme al siguiente detalle:

Infraestructura de descarga	Caudal (l/s)	Volumen (m ³ /día)	Régimen	Ubicación (UTM – WGS84)	
				Norte	Este
Ruptura de tubo de PVC de 20 cm	1.6	144	Continuo	8316176	443406

aprox.
Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS
VOCAL
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Ambientales



El desarrollo de la inspección ocular fue detallado en el Informe Técnico N° 028-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 04.07.2016, en el cual se señaló que:

- a) Se constató el punto de vertimiento de aguas residuales en el río Ñapa, ocasionado por la ruptura de una tubería de PVC sin contar con la autorización correspondiente, con un caudal de 1.6 l/s equivalente a 138.24 m³/día, de régimen continuo.
- b) Las aguas residuales sin tratamiento tienen un color gris verdoso y poseen un olor característico a agua residual, por lo que se presume que afecta la fuente natural, la salud humana, así como la flora y la fauna que se desarrolla en el río Ñapa.
- c) El sistema de tratamiento se encuentra inoperativo, además el agua no llega hasta las pozas de sedimentación debido a que se están vertiendo en el río Ñapa.
- d) La infracción debería ser calificada como muy grave, debido a que cuenta con un precedente por la comisión de la misma infracción, sancionado con una multa de 4.8 UIT.

Se adjuntaron 2 fotografías tomadas en la inspección ocular, en las que se aprecia el vertimiento de aguas residuales al río Ñapa.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Mediante la Notificación N° 177-2016-ANA-AAA-TIT.ALA.HU. de fecha 04.07.2016, la Administración Local de Agua Huancané comunicó a la Municipalidad Distrital de Rosaspata el inicio del procedimiento administrativo sancionador debido al vertimiento de aguas residuales municipales en el río Ñapa, específicamente en el punto de las coordenadas "en el sistema UTM (WGS-84), Este: 443406 m y Norte: 8316176 m", sin autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

La infracción cometida se encuentra tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley en mención. Asimismo, conforme al numeral 279.3 del artículo 279° del citado Reglamento corresponde calificar la infracción de grave a muy grave, correspondiendo una multa mayor de 2 UIT hasta 10,000 UIT.

- 4.7. En el Informe Técnico N° 034-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 26.07.2016, la Administración Local de Agua Huancané señaló lo siguiente:

- a) La Municipalidad Distrital de Rosaspata viene vertiendo aguas residuales municipales en la margen izquierda del río Ñapa, en el punto de las coordenadas "UTM WGS-84 N-8316176 m; E-443406 m", cuyas aguas se caracterizan por tener un color gris verdoso y olor característico a aguas residuales, con un caudal de 1,6 l/s equivalente a 138,24 m³/día de régimen continuo.
- b) Dicho vertimiento se viene realizando sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que en aplicación de los criterios de calificación de la infracción, se determinó como infracción muy grave, por tanto corresponde imponer una sanción de 9.6 UIT.
- c) Mediante la Resolución Administrativa N° 0198-2011-ANA/ALA.H de fecha 09.12.2011, se sancionó a la Municipalidad Distrital de Rosaspata con una multa de 2.5 UIT, por ello se considera como reincidente en la comisión de la infracción.
- d) En reiteradas oportunidades se exhortó a la Municipalidad Distrital de Rosaspata que realice el trámite para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
- e) La Municipalidad Distrital de Rosaspata no presentó sus descargos, por lo que se dio continuidad al procedimiento administrativo sancionador.

- 4.8. Con el Oficio N° 594-2016-ANA-AAA.TIT.ALA.HU. de fecha 26.07.2016, la Administración Local de Agua Huancané remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca el expediente administrativo a fin de que continúe con su evaluación.

- 4.9. Mediante el Informe Técnico N° 073-2016-ANA-AAA.SDGCRH.TIT. de fecha 08.08.2016, la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló que a raíz de la inspección ocular de fecha 23.06.2016 se constató que la Municipalidad Distrital Rosaspata cometió infracción al verter aguas residuales provenientes de la ciudad de Rosaspata en el río Ñapa, por lo que se recomendó sancionar con una multa de 9.6 UIT y se estableció como medida complementaria la elaboración y presentación de un Plan de Mitigación y Contingencias, así como el inicio de los trámites para



obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

4.10. La Municipalidad Distrital de Rosaspata, mediante el Informe N° 006-2016-MDR/OTSABA, presentó sus descargos el 27.07.2016 argumentando lo siguiente:

- a) Ante las constantes rupturas de los tubos de PVC por la negligencia de las personas aledañas, se viene trabajando en el mantenimiento y el fortalecimiento de dichos tubos.
- b) Se viene adoptando medidas de prevención ante futuros desbordamientos de aguas residuales, verificando y manteniendo de manera constante los tubos de PVC.

4.11. En el Informe Legal N° 876-2016-ANA-AAA.UAJ-TIT de fecha 30.09.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló que:

- a) Se advierte que la Municipalidad Distrital Rosaspata viene realizando vertimientos de aguas residuales en el río Ñapa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por lo que se debería imponer una sanción de 9.6 UIT conforme al numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento en mención.
- b) Se debería disponer como medida complementaria que el infractor, bajo supervisión de la Administración Local de Agua Huancané, coordine para que en un plazo de 3 meses presente un Plan de Mitigación y Contingencias e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 877-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 17.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Rosaspata con una multa de 9.6 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Ñapa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
- b) Disponer que la Municipalidad Distrital de Rosaspata en un plazo de 3 meses elabore y presente un Plan de Mitigación y Contingencias para disminuir los impactos generados y evitar la afectación a la calidad de agua superficial del río Ñapa e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.
- c) Notificar la presente resolución a la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - Puno, a fin de que realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.13. Con el escrito ingresado el 11.11.2016, la Municipalidad Distrital de Rosaspata interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 877-2016-ANA-AAA.TIT, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento administrativo y la motivación del acto administrativo

6.1. El numeral 1.2. del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:



"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

(...)"

6.2. Respecto a obtener una decisión motivada el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

3. *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.*

(...)"

6.3. De lo antes indicado, se desprende que los administrados y las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y a las garantías del Principio del Debido Procedimiento con la finalidad de que las autoridades adopten una decisión motivada y fundamentada en derecho.



Respecto a las infracciones imputadas a la Municipalidad Distrital de Rosaspata

6.4. En el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se dispone que constituye infracción en materia de agua "realizar vertimientos sin autorización"; asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley establece que es infracción en materia de recursos hídricos "Efectuar el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

6.5. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 877-2016-ANA-AAA.TIT sancionó a la Municipalidad Distrital de Rosaspata con una multa 9.6 UIT por haber realizado vertimientos de aguas residuales en el río Ñapa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual fue acreditado con los siguientes medios probatorios:

- Acta de inspección ocular de fecha 20.05.2015, en la que se constató el vertimiento de aguas residuales no tratadas en el río Ñapa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. El desarrollo de la inspección ocular fue detallado en el Informe Técnico N° 029-2015-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC conforme se señala en el numeral 4.5.1. de la presente resolución.
- Acta de inspección ocular de fecha 18.08.2015, en la que se constató la comisión de la infracción, detallada en el Informe Técnico N° 046-2015-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC conforme se indica en el numeral 4.5.3. de la presente resolución.
- Informe Técnico N° 057-2015-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 25.11.2015, conforme se encuentra descrito en el numeral 4.5.4 de la presente resolución.
- Informe Técnico N° 27-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC de fecha 15.06.2016, de acuerdo con lo indicado en el numeral 4.5.5. de la presente resolución.
- Acta de inspección ocular de fecha 23.06.2016, en la que se constató la comisión de la infracción, detallada en el Informe Técnico N° 028-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC conforme se señala en el numeral 4.5.6. de la presente resolución.

² Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



- f) Fotos adjuntas a los Informes Técnicos mencionados en el numeral 4.5. de la presente resolución.
- g) Escrito de descargos y recurso de apelación presentados por la Municipalidad Distrital de Rosaspata, en los cuales reconoce que el vertimiento de aguas residuales en el río Ñapa se debe a la ruptura de un tubo de PVC que cruza dicho río.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento de la Municipalidad Distrital de Rosaspata referente a que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación consagrado en la Constitución Política del Perú y establecido como requisito de validez del acto administrativo, resultando contrario a las garantías del debido procedimiento administrativo, al no tener en cuenta que el vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua no fue ocasionado con dolo sino que fue causado por la ruptura de una tubería de PVC que traslada el agua residual, este Tribunal precisa que:



6.6.1. El artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.6.2. En la revisión de la resolución impugnada se advierte que la autoridad si expresó las razones de hecho y de derecho por las cuales sancionó a la Municipalidad Distrital de Rosaspata con una multa de 9.6 UIT por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, al indicar que se verificó el vertimiento de aguas residuales municipales en el río Ñapa sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ocasionado por la ruptura de un tubo de PVC, lo cual ha sido acreditado con los medios probatorios indicados en el numeral 6.5. de la presente resolución; de modo que, se evidencia una debida motivación.

6.6.3. Además, si bien la impugnante refiere que el vertimiento de aguas residuales en el río Ñapa no se realizó con dolo, se advierte que desde hace dos años se viene realizando dicho vertimiento sin autorización, razón por la cual la Administración Local del Agua ha solicitado en reiteradas oportunidades la autorización de vertimiento de aguas residuales, tiempo más que razonable para que la Municipalidad Distrital de Rosaspata tramite la autorización correspondiente; por tanto, el argumento de la impugnante no la exime de responsabilidad, y por tanto debe ser desestimado.



6.7. En relación con el argumento referido a que la gestión municipal actual inició en enero del 2015, por lo que desconoce que la Municipalidad Distrital de Rosaspata sea reincidente en la comisión de la infracción, se señala que:

6.7.1. En el numeral 6.5 de la Resolución N° 266-2016-ANA/TNRCH de fecha 07.06.2016, este Tribunal precisó que la reincidencia se configura por la comisión de una nueva infracción en materia de recursos hídricos, independientemente del lugar de comisión, siempre y cuando la sanción anterior sea por la misma infracción idéntica o similar, para poder aplicar como criterio agravante en el momento de imponer la sanción a la nueva infracción y con ello incrementar el monto de la multa.

6.7.2. En la revisión del expediente, se aprecia que mediante la Resolución Administrativa N° 0198-2011-ANA/ALA.H de fecha 09.12.2011, la Administración Local del Agua Huancané sancionó a la Municipalidad Distrital de Rosaspata con una multa de 2.5 UIT debido al vertimiento de aguas residuales en la laguna Huanucollo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; en ese sentido, en el presente caso se habría configurado la reincidencia debido a que la Municipalidad Distrital de Rosaspata fue sancionada anteriormente por la comisión de la misma infracción, vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7.3. En relación con el argumento de la impugnante, se precisa que la Municipalidad Distrital de Rosaspata responde administrativamente como persona jurídica, indistintamente de quién sea el alcalde que la represente, por tanto no puede alegar desconocimiento respecto de la reincidencia en la comisión de la infracción para eximirse de responsabilidad; por tal razón, lo argumentado en este extremo carece de sustento.



6.8. Respecto del argumento de la Municipalidad Distrital de Rosaspata referido a que es falso que brinde los servicios de saneamiento a sus pobladores, dado que ello es función de las municipalidades provinciales, este Tribunal señala que:

6.8.1. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, una de las funciones específicas de las municipalidades distritales es la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos. Por tanto, en el presente caso la Municipalidad Distrital de Rosaspata es responsable de administrar los servicios de saneamiento, agua potable, alcantarillado y desagüe de la comunidad Rosaspata, hasta su disposición final.

6.8.2. Además, se debe precisar que la Municipalidad Distrital de Rosaspata ha reconocido en su escrito de descargos que viene trabajando en el mantenimiento y reforzamiento de los tubos de PVC ante las constantes rupturas realizadas por terceros, y se vienen adoptando medidas para evitar futuros desbordes de las aguas residuales. De este modo, se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Rosaspata es la responsable de la comisión de la infracción, por lo que corresponde desestimar lo argumentado en este extremo.



6.9. En relación con el argumento de la Municipalidad Distrital de Rosaspata referente a que los criterios utilizados para la calificación de la infracción como muy grave no han sido acreditados de manera objetiva, este Tribunal precisa que:

6.9.1. Respecto a la calificación de la infracción imputada resulta pertinente indicar que el principio de razonabilidad es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población.
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) La gravedad de los daños generados.
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Reincidencia.
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

De lo expuesto, se colige que el análisis de los referidos criterios específicos determinará la calificación de la infracción y la graduación del monto de la multa a imponerse.

6.9.2. De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción referida al vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización no puede ser calificada como leve sino como grave o muy grave.

6.9.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 877-2016-ANA-AAA.TIT resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Rosaspata con una multa de 9.6 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales en el río Ñapa sin la autorización correspondiente, valor que se encuentra dentro del rango de las infracciones calificadas como muy graves.

6.9.4. La decisión de la Autoridad Administrativa de Titicaca, para determinar el monto de la multa impuesta, se sustentó en el Informe Técnico N° 034-2016-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/GMC emitido por la Administración Local del Agua Huancané, la que consideró los criterios indicados en el numeral 6.9.1. de la presente resolución, los cuales serán desarrollados por este Tribunal:



- a) **La afectación o riesgo a la salud de la población.-** Las características de las aguas residuales vertidas al río Ñapa sin el tratamiento respectivo determinan el estado negativo del río Ñapa, las que pueden generar afectación a la salud de las personas conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 028-2016-ANA-AAA.TIT.ALA-HU.AT/GMC.
- b) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.-** El beneficio económico obtenido por la infractora se evidencia en los costos evitados en el trámite para la obtención de la autorización de vertimientos de aguas residuales, así como por el pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales.
- c) **La gravedad de los daños generados.-** De acuerdo con lo indicado en el Informe Técnico N° 027-2016-ANA-AAA.TIT.ALA-HU.AT/GMC las aguas residuales vertidas al río Ñapa no cuentan con el tratamiento respectivo, por lo que presentan un olor característico a agua residual, tiene color plomo, con presencia de restos fecales, restos orgánicos y residuos sólidos, afectando la calidad del agua del río Ñapa.
- d) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.-** La Municipalidad Distrital de Rosaspata tenía conocimiento que para realizar vertimientos de aguas residuales en un cuerpo natural de agua requería una autorización, no solo porque dicha obligación se encuentra regulado en la legislación en materia de recursos hídricos, sino porque anteriormente había sido objeto de sanción por la comisión de la misma infracción.
- e) **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.-** Las aguas residuales municipales vertidas al río Ñapa sin tratamiento generan impactos ambientales negativos no solo respecto a la calidad del agua, sino también en la fauna y flora existente en el río, lo cual fue corroborado por la población aledaña durante la inspección ocular de fecha 21.07.2015 al manifestar que sus animales sufren enfermedades y mueren.
- f) **Reincidencia.-** Conforme lo indicado en el numeral 6.7.2. de la presente resolución, se ha configurado la reincidencia en tanto la Municipalidad Distrital de Rosaspata fue sancionada anteriormente por la comisión de la misma infracción, vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Administrativa N° 0198-2011-ANA/ALA.H de fecha 09.12.2011.
- g) **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.-** Son los costos que el Estado deberá asumir para la reparación del río Ñapa.



6.9.5.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca realizó un análisis de los criterios mencionados de manera objetiva para la determinación del monto de la multa; sin embargo, se aprecia que en dicho análisis no se consideró el beneficio económico obtenido por la impugnante, por lo que pese a que corresponde una multa mayor, este Tribunal no puede incrementar el monto de la multa en virtud del principio de "reforma en peor" (reformatio in peius) que constituye una garantía para el recurrente.

6.9.6.

Por lo tanto, al acreditarse la comisión de la infracción por parte de la Municipalidad Distrital de Rosaspata y al determinarse que el vertimiento de aguas residuales municipales ha tenido y sigue teniendo un impacto negativo en el río Ñapa, este Tribunal confirma la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca ascendente a 9.6 UIT.

6.10. En consecuencia, se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Rosaspata ha cometido infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por lo que considerando que los argumentos del impugnante no desvirtúan los fundamentos y validez de la Resolución Directoral N° 877-2016-ANA-AAA.TIT, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Respecto a las entidades vinculadas a la fiscalización ambiental de las aguas residuales municipales

6.11. Considerando que la función de supervisión de las actividades de saneamiento corresponde a la entidad ambiental sectorial, en este caso a la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y la función de supervisión a las Entidades de Fiscalización Ambiental está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), corresponde notificar la presente resolución a dichas entidades a fin de que se realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 157-2017-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.



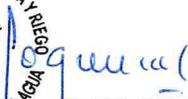
RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Rosaspata contra la Resolución Directoral N° 877-2016-ANA-AAA.TIT.
- 2º.- Poner en conocimiento de la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y a la Fiscalía Provincial Especializada en materia Ambiental de Puno para las acciones correspondientes.
- 3º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDLBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCHA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL